



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

1

AUTOS: «MPF - UFE s/ investigación
peculado (Huichaqueo, Gómez y
Suárez)» (expediente n.º
100775 - año 2022 - carpeta
judicial n.º 6976 OJ
Rawson).-----

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 23 días del mes de junio del año dos mil veintitrés, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por el ministro Daniel Esteban Báez, e integrada por las ministras Camila Lucía Banfi Saavedra y Silvia Alejandra Bustos, dicta sentencia en los autos caratulados «**MPF - UFE s/ investigación peculado (Huichaqueo, Gómez y Suárez)**» (expediente n.º 100775 - año 2022 - carpeta judicial n.º 6976 OJ Rawson).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 675, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Báez, Banfi Saavedra y Bustos.

El juez **Daniel Esteban Báez** dijo:

1. El caso llega a esta instancia por motivo de las impugnaciones extraordinarias interpuestas por el abogado de la defensa pública Pablo Nicolás Sánchez en representación de Juan Carlos Gómez (hojas 625 a 628), el defensor de confianza Javier Patricio Romero en representación de Leticia Bibiana Huichaqueo (hojas 629 a 634), y el defensor público Miguel Ángel Moyano en representación de Marcelo Fabián Suárez (hojas 635 a 642).

Los recursos se dirigen contra la sentencia n.º 24/2022, dictada por la Cámara en lo Penal de Trelew en fecha 17/3/2022 (hojas 587 a 614), que confirmó la sentencia de mérito n.º 692/2021

JOSE A. FERREYRA
Secretario

(hojas 453 a 522).

Como consecuencia de lo decidido, resultaron condenados Leticia Bibiana Huichaqueo a la pena de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación absoluta perpetua, como autora del delito de peculado en la modalidad de delito continuado; y Juan Carlos Gómez, a la pena de tres años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación perpetua, como partícipe necesario del mismo delito. Marcelo Fabián Suárez, por su parte, fue condenado a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por cinco años para ejercer cargos y empleos públicos, como autor del delito de encubrimiento por favorecimiento personal agravado por ser cometido por funcionario público, en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de instrumento público (Código Penal, artículos 19, 45, 54 y 261, y 277 incisos 1 -apartado- y 3 -apartado d-, 293 y 296, respectivamente). En todos los casos, las personas mencionadas fueron condenadas de acuerdo con las circunstancias atribuidas oportunamente, en relación con los hechos ocurridos entre los meses de marzo y julio del año 2017 en la ciudad de Rawson.

2. De acuerdo con el relato del Ministerio Público Fiscal, el hecho reprochado fue descripto en los siguientes términos: «el ocurrido entre

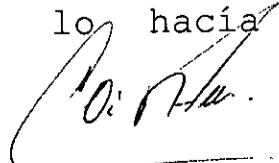
JOSÉ A. FERRER
Secretario



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MPF - UFE s/ investigación
peculado (Huichaqueo, Gómez y
Suárez)» (expediente n.º
100775 - año 2022 - carpeta
judicial n.º 6976 OJ
Rawson).-----

los meses de abril y agosto del año 2017 cuando la imputada Leticia Viviana Huichaqueo en compañía de Juan Carlos Gómez que por entonces ostentaban cargos públicos de relevancia, Huichaqueo era la Ministra de Familia y Gómez era Director General del Ministerio de Familia y Promoción Social, de esa cartera, abusando de la posición jerárquica que estos roles les proveían extrajeron diversos elementos que estaban depositados en el depósito general que la cartera de mención poseía, situados a la vera de la ruta que conduce de esta ciudad a la vecina localidad de [sic] presumió bienes respecto de los cuales por interactivos normativos tenían deber legal de tutela. Entre los bienes apropiados y legítimamente [sic] se encontraban al menos unas 60 bolsas de alimentos balanceados para canes de la marca Royal Canin de Argentina. El producto mencionado, donado por la empresa de mención, a fin de que este sea entregado en la ciudad de Comodoro Rivadavia para paliar las consecuencias de aquel temporal de 2017, por todos conocidos. El temporal, a partir del 29 de marzo de 2017 a las 17:50 horas tuvo consecuencias funestas que afectaron también a las mascotas. Esos bienes, las bolsas que referí, eran retirados por Gómez del depósito del Ministerio de Familia y Promoción Social, generalmente en vehículos que eran de propiedad de la Provincia o del Ministerio, este en ocasiones lo hacía en


JOSE A. FERREYRA
Secretario

solitario y en otras ocasiones, las más cuantiosas en su número, se presentaba acompañado por la propia ministra. Mediante esta misma modalidad, la de sustracción de elementos que estaban en ese depósito, en ese mismo lapso temporal se apropiaron de otros bienes, que también estaban bajo su esfera de custodia funcional, artículos de limpieza, packs de agua mineral, golosinas, voy a hacer mención de precisamente maíz inflado, indumentaria de trabajo, térmicos y colchones. Estos elementos debían ser entregados a quienes habían sido afectados por aquel fenómeno climático del 2017 y que configuran el sector más vulnerable de nuestra sociedad y que precisamente es el Ministerio de Familia y Promoción Social quien tenía que entregarlos» (hoja 453 y vuelta).

3. Las impugnaciones extraordinarias

3.1. El recurso vinculado con Juan Carlos Gómez

Pablo Sánchez, abogado integrante de la defensa pública, fundó la impugnación en dos ejes: 1) arbitrariedad en la valoración de la prueba; y 2) exceso en la pena impuesta.

En lo que se refiere al primer agravio, el letrado afirmó que los camaristas no se apartaron del análisis probatorio de la primera instancia, y que retomaron aquellos fundamentos como propios.

Lo antedicho mantiene la arbitrariedad ya


JOSE A. FERREYRA
Secretario



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

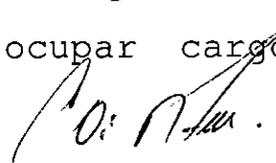
AUTOS: «MPF - UFE s/ investigación
peculado (Huichaqueo, Gómez y
Suárez)» (expediente n.º
100775 - año 2022 - carpeta
judicial n.º 6976 OJ
Rawson).-----

denunciada, dijo, y la profundizó al no haber abordado los argumentos ampliados en la audiencia de impugnación, en especial respecto del monto de pena impuesto. La correcta evaluación de la prueba, incluyendo la que no se produjo, debía conducir a la absolución de Gómez.

Con relación al segundo cuestionamiento, Sánchez explicó que ante la Alzada había desarrollado mayores fundamentos de crítica a la sanción aplicada a su asistido. La Cámara, sin embargo, no los tuvo en cuenta.

En aquella ocasión, afirmó el letrado, esa parte había llamado la atención sobre la falta de proporcionalidad de la pena, con relación a los hechos y al contenido de culpabilidad. Puso como ejemplo el caso conocido como «Emergencia», en el que dos imputados fueron condenados a penas inferiores, pese a estar en juego circunstancias idénticas o muy parecidas (contexto de emergencia climática en Comodoro Rivadavia, donaciones destinadas a paliarlo, y la administración pública como damnificada).

También se había criticado, dijo Sánchez, que la sanción era irrazonable, por tratarse de una primera condena por un delito contra el Estado, en el que -a diferencia del otro caso citado- no se pudo mensurar el daño ocasionado. Y también, que era inútil, porque el resguardo del bien jurídico protegido ya se había logrado con la inhabilitación perpetua para ocupar cargos


JOSE A. FERREYRA
Secretario

públicos. Ante ello, la prisión de efectivo cumplimiento era innecesaria.

De modo subsidiario, entonces, solicitó la aplicación del mínimo de la escala penal.

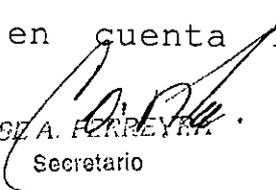
3.2. La impugnación sobre Leticia Bibiana Huichaqueo

Según el defensor Javier Patricio Romero, la sentencia de impugnación era susceptible de dos objeciones: 1) fundamentación aparente de la sentencia, por una equivocada fijación de los hechos; y 2) errónea aplicación del derecho.

Así, respecto del primer agravio, Romero sostuvo que no se tuvieron en cuenta los innumerables testimonios que explicaron que la emergencia económica había vulnerado la organización administrativa. Como la prioridad era transportar los efectos depositados en los hangares, dijo, se había solicitado a funcionarios y a particulares que colaboren en el traslado de los bienes, y muchas veces no se firmaba constancia alguna.

Tampoco hubo prueba directa, aseveró el abogado, de que Huichaqueo hubiera emitido instrucciones para que Gómez no firmara las constancias de retiro. Asimismo, en el debate surgió que Gómez generalmente iba acompañado de otro chofer, quien suscribía -cuando se cumplía con ello- la documentación pertinente.

Y al igual que el tribunal de juicio, dijo Romero, la Cámara también tuvo en cuenta la


JOSE A. HERREYRA
Secretario



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

7

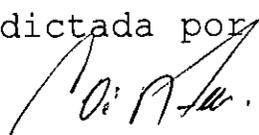
AUTOS: «MPF - UFE s/ investigación
peculado (Huichaqueo, Gómez y
Suárez)» (expediente n.º
100775 - año 2022 - carpeta
judicial n.º 6976 OJ
Rawson).-----

declaración de una testigo (Vanina Barale), quien fue condenada en otro caso vinculado con el mismo contexto fáctico, luego de que el letrado hubiera deducido la impugnación ordinaria en esta causa. En aquel proceso, explicó, se concluyó que esta mujer había sido la encargada del depósito, y que en ejercicio de ese cargo había firmado remitos para dar apariencia de recepción de mercadería inexistente. Esta circunstancia afectaba la credibilidad de su declaración.

Por otro costado, el defensor afirmó que la reducción del injusto inicial achacado a su asistida, así como la falta de beneficio económico, habían tornado desproporcionada la condena. El Ministerio Fiscal, además, había afirmado circunstancias que no se comprobaron en el debate, por ejemplo, la venta del alimento canino por las redes sociales, y la apropiación de otros elementos (maíz inflado, ropa térmica y elementos de limpieza). Y se tomó como agravante la jerarquía de la funcionaria, algo no previsto en la ley, y ello constituye derecho penal de autor.

En suma, solo se probó un faltante de veinte bolsas de alimento. Por las razones expuestas requirió, supletoriamente, el mínimo legal de pena.

Para finalizar, el letrado fustigó el encuadre jurídico del caso por dos motivos. Por un lado, a la luz de la normativa dictada por la


JOSE A. FERREYRA
Secretario

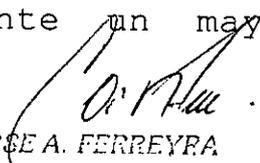
emergencia -decreto 353/2017-, afirmó que su asistida no era responsable de las contrataciones, ni poseía el deber específico de custodia de los bienes, exigido por el artículo 261 del CP (la encargada del depósito, reiteró, era Barale). Por otro lado, con cita de doctrina, cuestionó la interpretación de la «tenencia» del delito de peculado, que no era aplicable a Huichaqueo, sin perjuicio del deber genérico de custodia sin tenencia, que no integra el tipo penal.

A modo de síntesis, Romero solicitó la absolución de la acusada, o bien la morigeración de la condena.

3.3. El recurso respecto de Marcelo Fabián Suárez

El defensor público Miguel Ángel Moyano fundó su presentación en dos pilares: 1) el incumplimiento de la garantía de doble conforme; y 2) la valoración absurda de la prueba.

En primer término, Moyano criticó la brevedad de la sentencia de cámara, que se remitió a la decisión de primera instancia, en lugar de analizarla de manera amplia y exhaustiva. A tal fin, citó doctrina y jurisprudencia que estimó aplicables, sobre la máxima capacidad de rendimiento del recurso. La Cámara, agregó el defensor, había contradicho su propio criterio en otra causa vinculada con hechos similares, en la que, ante un mayor


JOSE A. FERREYRA
Secretario



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MPF - UFE s/ investigación
peculado (Huichaqueo, Gómez y
Suárez)» (expediente n.º
100775 - año 2022 - carpeta
judicial n.º 6976 OJ
Rawson).-----

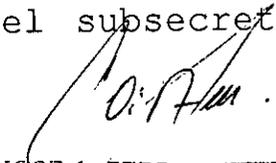
contenido de injusto, resolvió disminuir la pena de dos de las personas imputadas.

En paralelo, respecto de la valoración probatoria, el letrado explicó que en el juicio había quedado en claro que Gómez y Huichaqueo no habían cometido delito alguno, por lo que Suárez no tenía motivo para encubrirlos.

En efecto, dijo Moyano, se había cuestionado una certificación de elementos y alimentos entregados en la emergencia, en la que constaban trescientas bolsas de alimentos para mascotas. Ese documento fue firmado libre y voluntariamente por su asistido, el subsecretario Spíndola y la delegada del Ministerio en Comodoro Rivadavia Alicia Dubreuil. No existe una sola prueba o indicio de que Suárez la haya obligado a firmar, porque ello era obligación de la delegada. De lo contrario, ella debió haber denunciado esta situación, y no lo hizo.

Suárez, en realidad, había tratado de ordenar la registración de los elementos que se derivaban a Comodoro y a otras ciudades del interior, para mitigar las consecuencias del temporal. Se privilegió la entrega a las víctimas del modo más célere posible, quizás incurriendo en algún desorden administrativo.

Según el defensor, la hipótesis del encubrimiento no resistía el análisis. No se probó que Gómez o Huichaqueo hubieren vendido bolsas por *Facebook*; a la par, el subsecretario

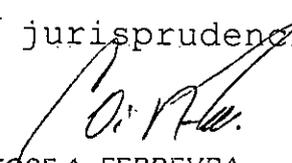

JOSE A. FERREYRA
Secretario

Quesada (de otra repartición, el Ministerio de Coordinación de Gabinete), también había autorizado al señor Landa a retirar alimentos para mascotas. Pero no hubo funcionarios de este otro Ministerio imputados, pese a que la responsabilidad sobre las donaciones era compartida.

A modo de síntesis, y por medio de citas de jurisprudencia que consideró pertinentes para su alegato, el defensor Moyano solicitó la nulidad de la sentencia por falta de motivación suficiente.

4. En la audiencia celebrada en los términos del artículo 385 del Código Procesal Penal, intervinieron de manera presencial el Defensor General Alterno Jorge Fabricio Benesperi, el defensor de confianza Javier Patricio Romero y el señor Juan Carlos Gómez. Por medios virtuales, por su parte, actuó el abogado Rodrigo Mariano Miquelarena en representación de la Fiscalía de Estado de la Provincia, la señora Leticia Bibiana Huichaqueo, y el señor Marcelo Fabián Suárez.

En primer término, Benesperi ratificó los recursos deducidos en favor de las personas patrocinadas por la defensa pública. Asimismo, agregó que, previo a tratarlos, correspondía dictar el sobreseimiento de los acusados, en virtud del vencimiento del plazo del proceso mientras se sustanciaban ante la Cámara las actuales impugnaciones. Invocó jurisprudencia


JOSE A. FERREYRA
Secretario



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

11

AUTOS: «MPF - UFE s/ investigación
peculado (Huichaqueo, Gómez y
Suárez)» (expediente n.º
100775 - año 2022 - carpeta
judicial n.º 6976 OJ
Rawson).-----

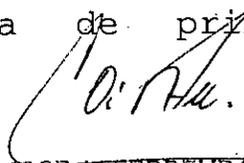
sobre el punto, y dijo que en caso de que la Sala modificara su criterio, esa variación perjudicial para los acusados no podía oponerse en asuntos anteriores.

El defensor Romero, por su parte, adhirió a las consideraciones y pedidos de Benesperi, ratificó su impugnación y reiteró sucintamente su contenido. Finalmente, instantes después de haber sido autorizado a usar la palabra, el abogado Miquelarena abandonó la conexión remota.

5. En virtud de la naturaleza del planteo, debo iniciar mi análisis por el pedido de sobreseimiento formulado en audiencia por la defensa pública, fundado en el presunto vencimiento del plazo del proceso (CPP, artículo 146).

La solicitud no ha de prosperar. En fecha reciente he tenido ocasión de pronunciarme sobre el punto, a cuyas consideraciones me remito (autos caratulados «ABARCA, Sergio Adrián s/ Abuso Sexual», expediente n.º 100797/2022, sentencia interlocutoria n.º 72/2022 de fecha 26/9/2022; y «HERNÁNDEZ CARRASCO, Segundo Venicio s/ Abuso Sexual», expediente 100814/2022, sentencia interlocutoria n.º 73/2022, de misma fecha).

En consecuencia, si se tiene en cuenta que la audiencia de apertura de la investigación se llevó a cabo -en lo que interesa- el día 1/10/2018, y que la sentencia de primera


JOSE A. FERREYRA
Secretario

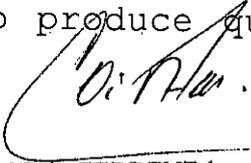
instancia fue dictada en fecha 23/8/2021, el plazo del procedimiento no ha fenecido.

En el caso, la defensa postula el sobreseimiento de Juan Carlos Gómez y de Marcelo Fabián Suárez, cuyas condenas han sido ratificadas por el tribunal de alzada. Según el defensor de Gómez y Suárez, la condición que prevé el Código Procesal, artículo 146, ocurrió después de esa sentencia de la Cámara actuante.

Sin embargo, en mi opinión, la incuria que daña el ejercicio de la acción y que justifica en nuestra provincia el sobreseimiento del acusado (146 y 147), sólo procede cuando se cumple el término de tres (3) o cinco (5) años sin que el imputado fuera llevado a juicio; no hay ineficacia en el acusador ni se trunca la acción que culminó con la condena antes de esos tiempos.

Los plazos máximos del artículo 146 sancionan la persecución que no arriba a buen puerto por morosidad judicial o del propio perseguidor. Si no hubo mora y hubo condena no concurren las premisas de aquella regla. La lentitud en los procedimientos es síntoma de desinterés y sin interés, la acción penal se extingue so riesgo de someter al imputado a la coerción del proceso sin límite de tiempo o ánimo de definir la situación de quien padece la injusta pena de banquillo.

Pero que el imputado haga valer el interés en que la condena suya se revise no produce que


JOSE A. FERREYRA
Secretario



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

13

AUTOS: «MPF - UFE s/ investigación
peculado (Huichaqueo, Gómez y
Suárez)» (expediente n.º
100775 - año 2022 - carpeta
judicial n.º 6976 OJ
Rawson).-----

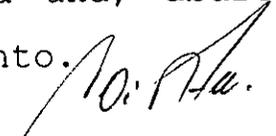
el interés contrario -el del acusador ya satisfecho con la misma condena- se vuelva desinterés para la ley y que, por lo tanto, proceda el sobreseimiento del condenado. La condena no se oblitera por la voluntad recursiva del condenado. Escandaliza a la razón que después de la condena subsista la pena de banquillo (anterior a la condena), para el que ahora resiste la condena, no la persecución. O que después de la condena, la duración máxima del proceso y el sobreseimiento acechen hasta que la Cámara agote su competencia revisora.

Haré otras consideraciones.

La expresión del artículo 146 «Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables...» debe leerse con cautela.

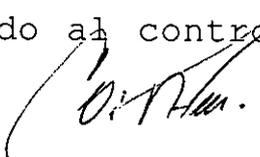
La ley no dice que todo el procedimiento tendrá esa duración; dice que todo procedimiento tendrá esa duración. El artículo 146 incluye entre sus palabras al sustantivo «procedimiento» y también al adjetivo «todo». «Todo» da valor plural al nombre al que precede (el sustantivo singular «procedimiento» se vuelve múltiple colocado después del adjetivo «todo»).

«Todo» significa que se toma o se comprende enteramente (se mete sentido en cierta entidad o en cierto número sin dejar nada afuera). Así, «todo procedimiento», la entidad una, abarca la multiplicidad: a cada procedimiento.


JOSE A. FERREYRA
Secretario

Porque si de todo el procedimiento -el procedimiento con alcance singular, la inteligencia que yo niego: acusación, defensa, prueba, sentencia y recursos extraordinarios- se excluye el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, parece, en algún sentido -no en cualquier sentido- que todo el procedimiento incluye el procedimiento y la impugnación ordinaria. 1) Arriba ofrecí motivos por los cuales el acusado posee el derecho al juicio en tiempo razonable; después del juzgamiento en tiempo razonable el recurso del imputado no forma parte de la garantía que justifica el sobreseimiento del artículo 147. 2) Por más de que el tiempo que insumen los recursos ordinarios deba añadirse al plazo del artículo 146, tales remedios son los sustanciados antes del juicio o durante el juicio. Es decir: ingresan en las cuentas para el sobreseimiento las instancias de control ordinarias que también afectaron el derecho del acusado al juicio en término razonable (verbigracia, artículo 370: la aplicación de medidas cautelares, de seguridad y corrección, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba y del procedimiento abreviado, etcétera).

Y la ley habla de «Todo procedimiento» -plural-, lo cual remite, por ejemplo, a la segunda parte del Código, libros I y II. Ambos son diferentes al libro III, dedicado al control


JOSE A. FERREYRA
Secretario



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MPF - UFE s/ investigación
peculado (Huichaqueo, Gómez y
Suárez)» (expediente n.º
100775 - año 2022 - carpeta
judicial n.º 6976 OJ
Rawson).-----

de las decisiones judiciales: el libro III no es parte de los procedimientos, sí es una porción del procedimiento. Partes o libros separables, distinguibles, obligan a que el intérprete separe y distinga. Yo distingo entre los procedimientos que culminan con la sentencia y el control de la sentencia, un capítulo ajeno a los primeros.

Entonces, la duración máxima de todo procedimiento es una magnitud con trascendencia jurídica para habilitar u obturar la sentencia en todo procedimiento; habilitada la sentencia en el tiempo que corresponde, la legitimidad del fallo ya no depende de la condición extintiva del 146, ni es válido el sobreseimiento para poner en jaque el trámite de la impugnación ordinaria.

6. Abordo, a continuación, los restantes planteos. Primero, aquellos de índole individual, y luego las objeciones comunes a todas las personas acusadas.

6.1. Por razones de orden metodológico, debo iniciar mi análisis por la crítica jurídica formulada por la defensa de Leticia Huichaqueo, en lo que concierne a la aplicación del artículo 261 del Código Penal.

Se trata de una reiteración de lo ya planteado por esta defensa ante la Cámara en lo Penal de Trelew, cuyos argumentos no refuta ante esta instancia.

La norma en cuestión exige que el sujeto activo de la conducta sea un funcionario público,

JOSE A.
Secretario

a quien se le ha confiado en razón de su cargo, la «administración, percepción o custodia» de los caudales o efectos cuya sustracción se le atribuye.

En esta causa se comprobó que los bienes en cuestión habían ingresado a los depósitos del Ministerio de Familia, sitos en la ruta entre Rawson y Playa Unión, a mediados del mes de mayo del año 2017. No caben dudas de que Huichaqueo, como Ministra a cargo y máxima autoridad del área, era la responsable de su administración, pues tenía el poder de decisión sobre su destino. Y también quedó en claro que Huichaqueo y Juan Carlos Gómez ejecutaron su sustracción: la primera, emitiendo las órdenes para ello; el segundo, pareja de la mujer y chofer de la repartición con cargo de Director General, presentándose en persona en los depósitos -en alguna ocasión incluso en compañía de la propia Ministra-, a retirarlos.

Desde el punto de vista dogmático, ante el contexto descripto, es indiferente si otras áreas del gobierno tenían competencias concurrentes en el manejo de las donaciones recibidas, si otras personas detentaban la posesión material de los bienes, o si estaban a cargo de su custodia. El tipo penal en juego se vio completamente satisfecho respecto de Huichaqueo y Gómez, por lo que esta crítica debe ser desestimada, sin más.

6.2. Las tres defensas cuestionaron, con


 JOSÉ A. FERREYRA

Secretario



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

17

AUTOS: «MPF - UFE s/ investigación
peculado (Huichaqueo, Gómez y
Suárez)» (expediente n.º
100775 - año 2022 - carpeta
judicial n.º 6976 OJ
Rawson).

matices, las penas impuestas. Se trata de planteos ya efectuados, y respondidos adecuadamente, en la instancia anterior.

En efecto, en el caso de Huichaqueo, la falta de beneficio económico alegada no constituyó una circunstancia relevante para la tipicidad de la conducta endilgada, ni tuvo entidad para justificar una reducción punitiva. A la vez, su calidad de máxima autoridad del área fue correctamente ratificada como pauta agravante: esta circunstancia, además de ser típica por tratarse de un delito funcional, le representaba un mayor deber de probidad en el ejercicio del cargo público, y le había facilitado la comisión de los hechos. Ello descarta cualquier alegación sobre un supuesto derecho penal de autor, que no fue tal.

Además, la mensuración estrictamente patrimonial del injusto, pretendida por la defensa, fue bien complementada con otras circunstancias extra económicas que también sirvieron para agravar el reproche (en especial, el aprovechamiento de la situación de catástrofe desde un área de gobierno concebida para la ayuda de las personas más vulnerables, y la defraudación de la confianza de las personas que habían efectuado las donaciones).

En lo que se refiere a Juan Carlos Gómez y Marcelo Suárez, también se repiten cuestionamientos ya respondidos por la Cámara Y,


JOSE A. FERREYRA
Secretario

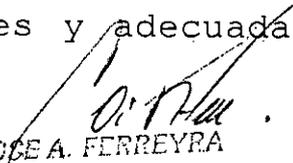
en cierta medida, reposan en un error conceptual de base: si el injusto es personal, la comparación con la pena impuesta a personas condenadas en otras causas, incluso de similar naturaleza, es inoponible.

Antes bien, para medir la sanción, solo es relevante la conducta objetivamente realizada por cada persona, en este caso en el contexto del hecho global, junto con las circunstancias subjetivas de cada una de ellas, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 41 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo antedicho, y en paralelo a las pautas agravantes comunes a las tres personas imputadas (algunas ya mencionadas al analizar la situación de Huichaqueo), se verifica una razonable actuación judicial sobre el punto.

En efecto, en el caso de Gómez, se tuvo en cuenta su rol central en los hechos endilgados, por un lado, y su menor posición jerárquica en la estructura ministerial, su falta de antecedentes penales y -la jueza García- el hecho de ser sostén de familia, por el otro. Y respecto de Suárez, se computó a su favor el no haber actuado en procura de un interés personal, la falta de antecedentes penales, y la situación de salud de su esposa.

Todo ello redundó en penas diferenciadas para Huichaqueo, Gómez y Suárez, superiores a los mínimos legales, pero proporcionales y adecuadas


JOSE A. FERREYRA
Secretario



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MPF - UFE s/ investigación
peculado (Huichaqueo, Gómez y
Suárez)» (expediente n.º
100775 - año 2022 - carpeta
judicial n.º 6976 OJ
Rawson).-----

al contenido del injusto atribuido en cada caso. No se demuestra -más allá de una genérica alegación al doble conforme incumplido-, ni tampoco se advierte, arbitrariedad judicial en esta tarea.

6.3. Por lo demás, y tal como surge de la estructura de este voto, las restantes objeciones de las defensas se refieren a cuestiones de hecho y prueba que, además, ya fueron adecuadamente respondidas por la instancia anterior.

En numerosas oportunidades esta Sala ha señalado que la vía extraordinaria exige un esfuerzo argumental adicional, que no se satisface con la reiteración de los planteos. Este ámbito de conocimiento, más limitado, por regla excluye el examen de las cuestiones de hecho y prueba: la Sala no representa un tercer escalón de mérito. Una vez superada la revisión amplia ante la instancia anterior, el recurso debe contener una enunciación precisa de sus motivos y, en particular, debe rebatir los fundamentos que dan sustento a la sentencia apelada, y que además integren la materia que habilita la intervención de este Tribunal (cfr. por todos, autos caratulados «LLANQUETRÚ, Héctor Reinaldo s/ impugnación extraordinaria», expediente N° 100030/2015, sentencia N° 8/2016 de fecha 5/2/2016).

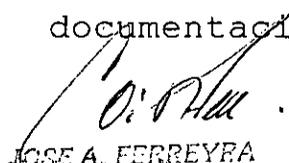
Las impugnaciones, en cambio, insisten en la propia evaluación de la causa, pero no rebaten

JOSE A. ESTRELLA
Secretario

las razones contrarias de la Cámara en lo Penal de Trelew. Y a diferencia de lo que se señala en los recursos, se brindaron argumentos más que suficientes para fundar y confirmar las condenas.

En efecto, se tuvieron en cuenta las constancias labradas con motivo de la recepción de las donaciones en la Casa del Chubut en Buenos Aires, su envío y acopio en los depósitos del Ministerio de Familia y Promoción Social de la Provincia en Rawson, así como los registros del predio ferial municipal en Comodoro Rivadavia. Asimismo, la información aportada por las personas que intervinieron en la gestión inicial de las donaciones desde Buenos Aires, el personal de la secretaría privada del ministerio, los empleados que trabajaban en los depósitos oficiales de la repartición (que exceden a la sola declaración de la testigo cuestionada por la defensa de Huichaqueo), la delegada ministerial en Comodoro Rivadavia, y el Secretario de Hacienda de esa ciudad.

Así, en línea con la tesis de la acusación, se pudo reconstruir el camino seguido por las donaciones efectivamente recibidas, el escenario propiciado para su retiro con destino incierto (en particular, la «intervención de hecho» de los depósitos oficiales con personal de confianza de la Ministra, y la extrema informalidad del procedimiento), y el intento de ocultar la maniobra ilícita por medio de documentación


JOSE A. FERREYRA
Secretario



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MPF - UFE s/ investigación
peculado (Huichaqueo, Gómez y
Suárez)» (expediente n.º
100775 - año 2022 - carpeta
judicial n.º 6976 OJ
Rawson).-----

fraguada que simulaba su entrega.

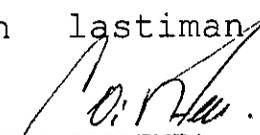
Con ello, los camaristas construyeron una argumentación concisa pero autosuficiente, que les permitió ratificar el temperamento de sus pares del mérito, en la medida de los agravios formulados y más allá de toda duda razonable (ver las hojas 594/vuelta a 597, 597/vuelta a 599, y 599/vuelta a 600/vuelta -juez Barrios-; 602/vuelta a 604, 604/vuelta a 605/vuelta, y 606 a 607 -juez Defranco-; y 607/vuelta a 610, y 611 a 613 -juez Pintos-).

7. En suma, y más allá de las divergencias plasmadas en sus presentaciones, los impugnantes fallan en demostrar los defectos que denuncian. No explican de qué modo la Alzada se habría apartado de las reglas del razonamiento correcto, o por qué su decisión sería un mero acto de voluntad desentendido de las pruebas del caso. Tampoco aprecio arbitrariedad en la decisión apelada, de modo de descalificarla como un acto jurisdiccional inválido.

Propongo al Acuerdo que se declaren improcedentes todas las impugnaciones extraordinarias deducidas, con costas, y que se confirme la sentencia venida en apelación.

8. Dejo una reflexión para el epílogo. Por su total pertinencia, transcribo a continuación lo que ya he dicho en otro caso ocurrido en idéntico escenario.

«Los hechos de corrupción lastiman la


JOSÉ A. FERREYRA
Secretario

confianza social en el rol del Estado como vehículo de bien común. Socavan las instituciones y perjudican el financiamiento de las políticas públicas. Por ello, nuestros textos constitucionales los consideran un atentado contra el sistema democrático (Constitución Nacional, artículo 36; Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 17). (...) [L]os imputados se aprovecharon del contexto de conmoción pública provocado por la crisis climática (una de las más graves en la historia de la ciudad de Comodoro Rivadavia), con la desesperación de las víctimas del desastre natural como telón de fondo» (autos caratulados «CORREA, Diego Miguel y otros p.s.a. defraudación a la administración pública - impugnación extraordinaria», expediente n.º 100708/2021, sentencia n.º 12 de fecha 15/5/2023).

En esta causa, donaciones entregadas de manera solidaria y desinteresada por la ciudadanía, fueron desviadas de la finalidad esencial de atender la emergencia, y reconvertidas a botín propio. Huelgan las palabras.

La lucha contra la corrupción constituye un compromiso colectivo. Espero que la actuación judicial, desde su rol dentro de un esquema republicano más amplio, contribuya a la no repetición de este tipo de hechos.

Así voto.


JOSE A. FERREYRA
Secretario



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTÓS: «MPF - UFE s/ investigación
peculado (Huichaqueo, Gómez y
Suárez)» (expediente n.º
100775 - año 2022 - carpeta
judicial n.º 6976 OJ
Rawson).-----

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. Llegó a conocimiento de este Cuerpo la presente causa debido a las impugnaciones extraordinarias presentadas por las defensas de Juan Carlos Gómez (hojas 625 a 628), Leticia Bibiana Huichaqueo (hojas 629 a 634) y Marcelo Fabián Suárez (hojas 635 a 642).

II. El Ministro que lidera el acuerdo se refirió a los antecedentes del caso (punto 1), transcribió los hechos investigados (punto 2), los agravios expresados en los recursos (punto 3.1, 3.2 y 3.3), como así también efectuó la síntesis de audiencia ante esta Sala (punto 4), de modo que me abstendré de hacer una mera reiteración de tales cuestiones.

III. Se impone destacar que se encuentra discutida la sentencia N° 24/2022 de la Cámara en lo Penal de Trelew, que confirmó el fallo N° 692/2021, por el que fueron condenados: Leticia Bibiana Huichaqueo, a la pena de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación absoluta perpétua, como autora del delito de peculado en la modalidad de delito continuado; Juan Carlos Gómez, a la pena de tres años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación perpétua, como partícipe necesario del mismo delito; y, Marcelo Fabián Suárez, a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por cinco años para ejercer cargos y empleos


JOSE A. ESPREYRA
Secretario

públicos, como autor del delito de encubrimiento por favorecimiento personal agravado por ser cometido por funcionario público, en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de instrumento público (artículos 19, 45, 54 y 261, y 277 incisos 1 -apartado- y 3 -apartado d-, 293 y 296 del Código Penal, respectivamente); por los hechos ocurridos en Rawson, entre los meses de marzo y julio del año 2017.

IV. Ahora bien, en primer orden, corresponde examinar el planteo acerca del sobreseimiento de los imputados por el vencimiento del plazo del procedimiento por su posible incidencia sobre los restantes agravios interpuestos.

Las defensas de Suárez y Gómez entienden que el plazo del procedimiento establecido en el artículo 146 del Código procesal Penal se hallaba fenecido al momento en el que fue dictado el fallo de la Alzada, razón por la que corresponde decretar el sobreseimiento de sus pupilos.

Veamos. Cabe observar, en primer lugar, que la audiencia de apertura de investigación se realizó el día 1/10/2018, en tanto que la sentencia de juicio data del 23/8/2021, y la sentencia revisora fue dictada en fecha 17/3/2022.

Así, y más allá del plazo estipulado en la norma citada, es menester recordar que la ley complementaria y transitoria N° ley XV-33, dispuso una prórroga de seis meses adicionales


JOSE A. FERREYRA
Secretario



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

25

AUTOS: «MPF - UFE s/ investigación
peculado (Huichaqueo, Gómez y
Suárez)» (expediente n.º
100775 - año 2022 - carpeta
judicial n.º 6976 OJ
Rawson),-----

para la duración del procedimiento (con la excepción de las causas con personas detenidas o causas con violencia de género o menores de edad).

He tenido ocasión de referirme al tema propuesto, en el expediente de similares características "Correa, Diego Miguel y otros p.s.a. defraudación a la administración pública - impugnación extraordinaria" (Nº 100.708/2021), al que me remito para una mejor comprensión del asunto.

Sólo debo destacar que en aquellos autos sostuve que la prolongación de los plazos opera de pleno derecho; y que el legislador provincial sólo extendió, transitoriamente, la duración de algunos procesos en trámite, por el término de seis meses, sin derogar ni establecer modificaciones a la ley procesal, por lo que se limitó estrictamente a disponer la prolongación temporal de la investigación, en causas determinadas.

Incluso subrayé que el momento de realización de cada acto del proceso penal, está determinado por la ley que se encuentra vigente; por lo que en el expediente no se verificaba afectación constitucional alguna; y que, como los imputados no fueron detenidos en el marco de la presente causa, tampoco era viable la excepción legal.

Por las razones explicadas, entiendo que la


JOSE A. FERREYRA
Secretario

prórroga legal integra el plazo del procedimiento previsto legalmente para estos actuados y, sin más, corresponde que el agravio intentado en la impugnación extraordinaria sea rechazado.

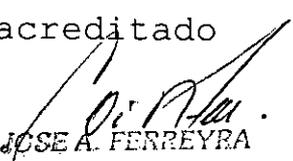
V. Despejado el primer cuestionamiento, debo afrontar los restantes agravios interpuestos.

a. Seguiré el orden propuesto por el colega que me precede, por lo que abordaré la situación de la imputada Huichaqueo.

La defensa planteó que su pupila no detentaba la custodia de los bienes sustraídos por lo que su conducta no cumplía los requerimientos del artículo 261 del Código Penal; advierto que idéntico planteo fue resuelto en la anterior instancia.

Acertadamente explicaron los magistrados revisores que como la imputada ejercía el cargo de Ministra de Familia, detentaba la administración de las bolsas de alimento para perro "Royal Canin" sustraídas, y poseía la facultad para decidir sobre la utilización y el destino de tales bienes, que habían ingresado a los depósitos durante el mes de mayo de 2017.

Establecieron al mismo tiempo que, tanto la Ministra como su pareja y chofer de la dependencia, Juan Carlos Gómez, completaron el tipo penal atribuido, más allá de las facultades administrativas concurrentes de otro personal a cargo de la custodia de los elementos. Es que, fundamentalmente, tuvieron acreditado que


JOSE A. FERREYRA

Secretario



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

27

AUTOS: «MPF - UFE s/ investigación
peculado (Huichaqueo, Gómez y
Suárez)» (expediente n.º
100775 - año 2022 - carpeta
judicial n.º 6976 OJ
Rawson).-----

Huichaqueo dictaba las órdenes para la entrega de los alimentos, mientras que Gómez procedía a retirar las bolsas de los depósitos. Y, de igual modo, anotaron que algún retiro fue realizado en forma conjunta por ambos imputados.

En suma, verificadas las fundadas razones expuestas por los jueces en el fallo, corresponde rechazar el agravio defensista.

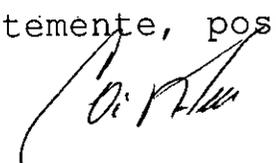
El segundo cuestionamiento introducido, fue sobre el monto de las penas impuestas a Huichaqueo, Gómez y Suárez.

Respecto de la nombrada en primer lugar, los revisores ponderaron que la inexistencia de un ánimo especial de lucro o aprovechamiento fuera del dolo genérico, no era determinante para la tipicidad de la conducta, ni implicaba una merma en la pena.

También se ocuparon de explicar las razones por las que resultaba errado el criterio de la defensa al valorar que su pupila había sido condenada por derecho penal de autor.

Así, expusieron que era correcta la aplicación de la agravante por tratarse de la funcionaria que estaba a cargo del ministerio, y poseía la calidad de sujeto activo que requería el tipo penal en su calidad de administradora.

Indicaron que, además de que la norma penal en cuestión trata un delito funcional, el cargo ejercido por la imputada le suministraba el acceso a los bienes, y, consecuentemente, poseía


JOSE A. FERREYRA
Secretario

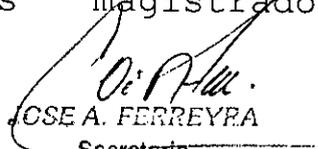
una inmejorable posición para perpetrar la sustracción típica.

Los revisores además justipreciaron como agravantes, la circunstancia del aprovechamiento de la emergencia provocada por una catástrofe climática, justamente, de parte de quienes estaban a cargo de la ayuda y asistencia de los damnificados; y ponderaron el quiebre de la confianza de los ciudadanos, quienes, sensibilizados por la gravedad de la situación, colaboraron, aportando bienes con un destino específico. En consecuencia, el agravio respecto de que la mensuración de la pena fue estrictamente patrimonial, ha sido correctamente desechado por los revisores.

En relación a los imputados Gómez y Suárez, los jueces tuvieron en cuenta la falta de antecedentes penales; y, respecto del primero, destacaron la importancia de su conducta para el desarrollo de los hechos, como así también su cargo de menor responsabilidad por desempeñarse como chofer dentro de la repartición, aunque revestía el cargo de Director General del Ministerio de Familia.

Respecto del imputado Suárez, valoraron también que no persiguió intereses personales, que tenía ocho hijos y su esposa presentaba problemas de salud.

En definitiva, las penas impuestas según los parámetros fundados por los magistrados,


JOSE A. FERREYRA

Secretario



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MPF - UFE s/ investigación
peculado (Huichaqueo, Gómez y
Suárez)» (expediente n.º
100775 - año 2022 - carpeta
judicial n.º 6976 OJ
Rawson).-----

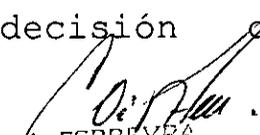
resultaron proporcionales al injusto cometido por cada uno de los condenados, y adecuadas legal y razonablemente.

Debo destacar que no deviene sensato el cuestionamiento a partir de la comparación con las sanciones penales atribuidas en otras causas, ya que todo injusto es personal, y la sanción penal debe ser mensurada atendiendo a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del código penal, lo que ha sido cumplido cabalmente en estos actuados.

En suma, también los agravios examinados en relación a las penas han sido una reedición de los efectuados ante la Cámara en lo Penal, instancia en la que fueron contestados con suficiencia. Se impone destacar que no se ha verificado de forma alguna arbitrariedad en la valoración realizada por el "a quo", como denuncian los impugnantes.

Finalmente, siguiendo el orden propuesto, restaría analizar los otros agravios alegados por los defensores. Antes bien, debo adelantar que se trata de cuestiones de hecho y prueba que fueron interpuestas anteriormente y contestadas fundadamente por los jueces revisores. Opino que los contradictores sólo reiteran su postura sin contestar adecuadamente los argumentos vertidos en el fallo, ni han agregado nuevos fundamentos.

Los miembros de la Cámara en lo Penal ratificaron razonadamente la decisión del

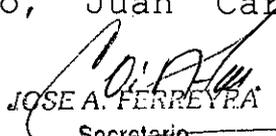

JOSE A. FERREYRA
Secretario

tribunal de juicio. Explicaron que la prueba producida había permitido confirmar que las donaciones fueron recibidas en la Casa del Chubut con sede en CABA, para luego ser enviadas a los depósitos ("hangares") que el Ministerio de Familia posee en Rawson, y al predio ferial de Comodoro Rivadavia. Que, con posterioridad, el personal de la Ministra procedió a retirarlos informalmente, y, con el propósito de fingir legalidad en la entrega de los bienes donados, utilizaron documentación apócrifa.

Así, las impugnaciones discurren sobre cuestiones probatorias ya respondidas y no fueron rebatidas. Por regla, además, son asuntos ajenos a la instancia extraordinaria, a las que esta Sala en lo Penal solo puede ingresar ante hipótesis excepcionales de arbitrariedad, que en el presente caso no se advierten ni han sido demostradas. Por todo ello, en definitiva, considero que la sentencia de la Alzada cumplió con una revisión amplia, que satisface cabalmente el doble conforme exigido por nuestro ordenamiento procesal.

En mérito de los fundamentos desarrollados, los recursos extraordinarios impetrados deben ser declarados improcedentes.

VII. En suma, corresponde declarar improcedentes las impugnaciones extraordinarias presentadas, y confirmar las condenas recaídas sobre Leticia Bibiana Huichaqueo, Juan Carlos


JOSE A. FERREYRA
Secretario



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MPF - UFE s/ investigación
peculado (Huichaqueo, Gómez y
Suárez)» (expediente n.º
100775 - año 2022 - carpeta
judicial n.º 6976 OJ
Rawson).....

Gómez y Marcelo Fabián Suárez, según los argumentos expuestos en la sentencia de la Cámara en lo Penal, con costas.

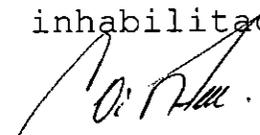
Así voto.

La jueza **Silvia Alejandra Bustos** dijo:

I. El voto del Ministro Báez contiene un resumen completo de los antecedentes del caso, los hechos que conforman su objeto y los cuestionamientos que sustentan las impugnaciones deducidas.

Hago propia dicha síntesis y, en lo que sigue, doy respuesta a cada cuestión en idéntico orden al del primer sufragio.

II. El tribunal colegiado, integrado por los jueces Mónica Celia García, Martín O'Connor y César Zaratiegui, por medio de la sentencia N° 692/2021, condenó a: LETICIA BIBIANA HUICHAQUEO a la pena de cuatro (4) años de prisión de efectivo cumplimiento, más la pena de inhabilitación absoluta perpetua, por considerarla autora, penalmente responsable, del delito de peculado en la modalidad de delito continuado; JUAN CARLOS GOMEZ, a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, más la pena de inhabilitación absoluto perpetua, por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado, en la modalidad de delito continuado; y MARCELO FABIAN SUAREZ, a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional, más la pena de inhabilitación


JOSE A. FERREYRA
Secretario

especial por cinco (5) años para ejercer cargos y empleos públicos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de encubrimiento por favorecimiento personal agravado por ser cometido por funcionario público en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de instrumento público.

Luego, la Cámara en lo Penal confirmó esa decisión judicial mediante la sentencia N° 24/2022. Contra la resolución de la Alzada, los abogados defensores vinieron ante esta instancia.

III. Impugnaciones extraordinarias.

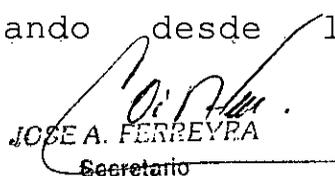
Los motivos de los recursos, adelanto, constituyen una reiteración de los ya planteados ante la Cámara en lo Penal: arbitraria valoración de la prueba, fundamentación aparente por una equivocada fijación de los hechos, errónea aplicación del derecho y exceso de pena.

Después, en esta instancia agrega un nuevo motivo: incumplimiento de la garantía del doble conforme, y en la audiencia del artículo 385 del CPP, se aborda el vencimiento del plazo razonable (CPP, artículo 146).

III. a) Plazo razonable.

Con relación al nuevo planteo que se informó en la audiencia de impugnación, acompaño la postura de la ministra Banfi.

El artículo 146 del CPP determina que todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables contando desde la


JOSE A. FERREYRA

Secretario



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

33

AUTOS: «MPF - UFE s/ investigación
peculado (Huichaqueo, Gómez y
Suárez)» (expediente n.º
100775 - año 2022 - carpeta
judicial n.º 6976 OJ
Rawson).-----

apertura de la investigación; y que no se contarán los plazos para resolver las impugnaciones extraordinarias.

Por otro lado, la Ley XV-33, estableció una prórroga de seis meses en la duración del proceso, en todas las causas en trámite, y que en este caso, por no darse las excepciones previstas en el artículo 2 de la norma, operó de pleno derecho.

Así, de acuerdo al cómputo que hizo la doctora Banfi Saavedra en el punto IV de su voto, el pedido de vencimiento del plazo máximo del proceso debe ser rechazado.

III. b) Como anticipé, continuaré la metodología del primer sufragio, y continuaré con los agravios individuales, y luego con los generales.

- Leticia Huichaqueo:

La defensa, por tercera vez, pretende demostrar la atipicidad de la conducta desplegada por su asistida. Reitera que la imputada no cumple con la calidad especial que requiere el tipo previsto en el artículo 261 del CP.

Sin embargo, tanto los jueces de mérito, como luego la Cámara en lo Penal que confirmó la subsunción jurídica, explicaron y demostraron que Huichaqueo tenía la administración y custodia de los bienes que ingresaron al Ministerio de Familia como donaciones; y que la encargada - Barale- del depósito, en donde estaban los

JOSE A. FERREYRA
Secretario

objetos, no tenía potestad alguna para decidir sobre el destino de las cosas allí guardadas.

Así, concluyeron los magistrados, tener el poder de decidir sobre el destino de los bienes donados y sustraer los mismos de la esfera de custodia del Estado, sin haberse podido determinar el destino de los mismos, constituye el delito investigado.

- Penas impuestas a Huichaqueo, Gómez y Suárez:

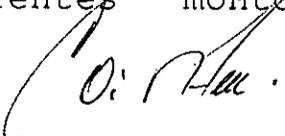
Los defensores criticaron nuevamente las sanciones finalmente aplicadas a sus asistidos.

Como se indica en los votos que preceden, este tema fue considerado en segunda instancia.

Los jueces analizaron las pautas mensurativas respecto de cada uno de los condenados, y así decidieron la pena que le correspondía de manera individual.

En el caso de Huichaqueo, se tuvo en cuenta el aprovechamiento de la emergencia en la que ocurrió el hecho y su calidad de ministra. Por otro lado, se valoraron, como atenuantes, la extensión del daño patrimonial -comparados con otros peculados-, la falta de antecedentes y su condición de madre y sostén familiar.

En relación a Juan Carlos Gómez y Marcelo Suárez también ya fueron evaluados por los jueces de cámara, y confirmaron que el principio de proporcionalidad fue preservado por el tribunal, teniendo en cuenta los diferentes montos


 JOSE A. FERREYRA
 Secretario



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MPF - UFE s/ investigación
peculado (Huichaqueo, Gómez y
Suárez)» (expediente n.º
100775 - año 2022 - carpeta
judicial n.º 6976 OJ
Rawson).-----

aplicados a cada uno de los condenados.

Por ello, advierto que se observaron correctamente las pautas establecidas por el ordenamiento de fondo, y que esta tarea se efectuó correctamente, debiéndose rechazar los agravios relacionados con este punto.

III. c) Los demás cuestionamientos realizados, siguiendo el orden sugerido en el primer voto, han sido examinados por el tribunal revisor, que respondió a cada protesta de la defensa, formulada en la anterior instancia.

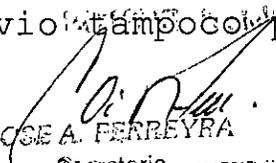
Si los defensores no están de acuerdo con la respuesta obtenida, no podemos ingresar -por este motivo- al tratamiento de cuestiones que son ajenas a esta instancia extraordinaria.

III. d) Por último, y en cuanto al incumplimiento de la garantía del doble conforme, también habré de rechazar este planteo.

En efecto, los integrantes de la Cámara en lo Penal de Trelew confirmaron la condena de manera unánime, explicando sus conclusiones con fundamentos, utilizando la prueba que el tribunal tuvo en consideración para el dictado de la sentencia.

Así, el recurso no explica la arbitrariedad denunciada y de qué manera se incumplió con la garantía del doble conforme, y del análisis del fallo en crisis, no se advierte la falla denunciada.

En consecuencia, este agravio tampoco puede


JOSE A. FERREYRA
Secretario

ser acogido.

IV. Por todo lo expuesto, propongo rechazar las impugnaciones extraordinarias interpuestas, con costas, y confirmar la sentencia en todos sus aspectos.

Así voto.

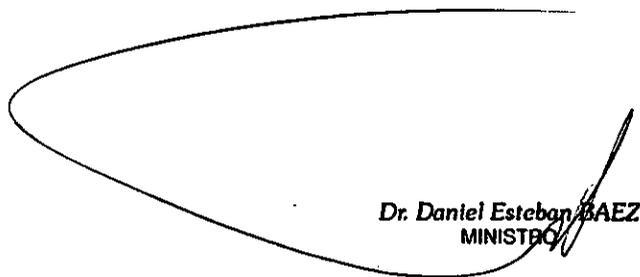
De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

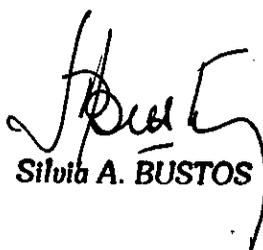
----- S E N T E N C I A -----

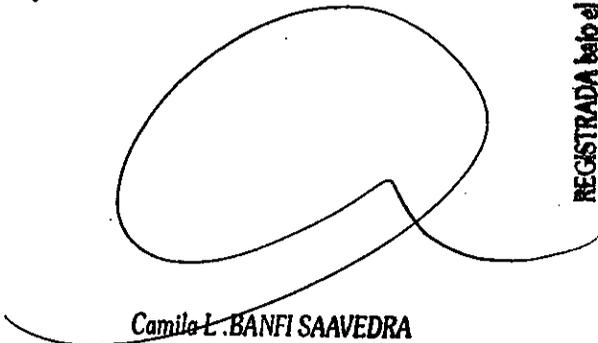
1°) **Declarar improcedentes** las impugnaciones extraordinarias presentadas por las defensas de Leticia Bibiana Huichaqueo, Juan Carlos Gómez y Marcelo Fabián Suárez, respectivamente, en todos los casos con costas;

2°) **Confirmar** la sentencia n.° 24/2022 (registro de la Cámara en lo Penal de Trelew); y

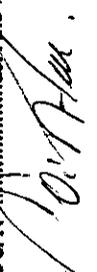
3°) **Protocolícese** y notifíquese.


Dr. Daniel Esteban BAEZ
MINISTRO


Silvia A. BUSTOS


Camila L. BANFI SAAVEDRA


JOSE A. FERREYRA
Secretario

REGISTRADA bajo el N° 17 del Año 2023 CONSTE.

JOSE A. FERREYRA
Secretario